EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD N° 540014003003-2021-00744-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo por obligación de Suscribir Documentos, instaurado por **AILEEEN ROJAS VILLAMIZAR CC. 27.603.707** mediante apoderada judicial, en contra de **ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 800036363-6** representado legalmente por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, el despacho observa que la demanda fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, previo a librar mandamiento ejecutivo, se dispondrá decretar el embargo de los dos (02) bienes inmuebles materia del proceso, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 434 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR** el embargo de los dos (02) bienes inmuebles de propiedad del demandado ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 800036363-6, identificados con las matriculas inmobiliarias No. **264-2004 y 264-2005**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA (ART. 111 CGP), para que registre los embargos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2021-00803-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por MEDIHUMANA COLOMBIA S.A, representada legalmente por GUILLERMO TRILLOS PICO mediante apoderada judicial, en contra de RAQUEL RUEDA MANCIPE, para proceder a su admisión.

En cuanto a la solicitud de requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia en aras que aporte los números de cuenta, así como las entidades financieras a las cuales pertenecen, ya sea corriente o de ahorros, CDT, fondos de valores, inversiones y/o cualquier producto financiero que se encuentre vinculado a RAQUEL RUEDA MANCIPE, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que la parte actora no acredita haber intentado obtener dicha información mediante derecho de petición. (numeral 10 del artículo 78 CGP).

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82, 419, 420 y 421 del CGP, y articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo peticionado.

R E S U E L V E:

1º. **REQUERIR** a RAQUEL RUEDA MANCIPE CC. 37.444.085, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($6.439.275) por concepto de capital contenido en las facturas de venta 38741 38742 39119 39269 39589 39706 40198 40255 44696, como se detalla a continuación:

RAQUEL RUEDA MANCIPE						
No. Documento denominado factura de venta	Dispositivo	Cantidad	Fecha de Solicitud de Dispositivo	Fecha de vencimiento de pago	Nombre del paciente bajo el qUe se realizaba la solicitud de suministro	VALOR FACTURA
38741	AUDIFONOS Y ACCESORIOS	2	2017/07/05	2017/08/04	BONILLA ALVARO	720.000,00
38742	AUDIFONOS Y ACCESORIOS	2	2017/07/05	2017/08/04	GARCIA OLIMPO	1.000.000,00
39119	AUDIFONOS Y ACCESORIOS	2	2017/08/11	2017/09/10	JUANA DE DIOS BONILLA	378.057,00
39269	AUDIFONOS Y ACCESORIOS Y CONTROL REMOTE 2	1	2017/09/01	2017/10/01	JIMENEZ EPIMENIO	1.200.000,00
39589	AUDIFONO FP ASM 10A LLHT SR 1310	1	2017/10/11	2017/11/10	GLADYS RODRIGUEZ	500.000,00
39706	AUDIFONOS Y ACCESORIOS	2	2017/11/01	2017/12/01	ARTEAGA ESTHER	1.000.000,00
40198	AUDIFONOS HI SR 1365 DI BLK	2	2017/12/20	2017/12/20	VITELVINA OSORIO	1.000.000,00
40255	PROTECTORES AUDITIVOS	1	2018/01/04	2018/02/03	YAJAIRA DIAZ	46.218,00
44696	MONITOR HEADSET WITH BOOM PC 313 STEREO Y CALIBRACIÓN HEADSET M	1	2019/03/22	2019/04/21	calibración equipo	595.000,00
					Total RAQUEL RUEDA MANCIPE	6.439.275,00

.- Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de cada factura a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada factura como se detalla en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3º. **ADVIERTASELE** al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

4º. **NO ACCEDER** a oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo motivado.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00806-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte instaurado por LEIDY JHOANNA BUADA ORDOÑEZ actuando en causa propia en contra de CECILIA ENIRIDI VALENCIA CASTRO, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanas las glosas anotadas en auto anterior y que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por LEIDY JHOANNA BUADA ORDOÑEZ actuando en causa propia en contra de CECILIA ENIRIDI VALENCIA CASTRO.

2º. **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022),** para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a la señora CECILIA ENIRIDI VALENCIA CASTRO.

3º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00830-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. No. 540014003003-2021-00832-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ELIZABETH QUESADA OLARTE mediante apoderado judicial, en contra de HEINER GERSAIN MORA, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de $3.600.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ELIZABETH QUESADA OLARTE CC. 63.445.328 mediante apoderado judicial, en contra de HEINER GERSAIN MORA CC. 88.259.004, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 14 No. 7-69 barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **ORDENAR** a la parte actora prestar caución en la suma de $3.600.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00841-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JESUS MARIA SANCHEZ CANO mediante apoderado judicial, en contra de GINA YURDLEY PAEZ URBINA, para proceder a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el momento procesal no se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de JESUS MARIA SANCHEZ CANO CC. 5.414.423 mediante apoderado judicial, en contra de GINA YURDLEY PAEZ URBINA CC. 60.392.595, por las siguientes sumas de dinero:

.- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio LC-21111425017.

.- NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($900.267) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2020.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **AGREGUESE** al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00851-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA COOBETHEL

DEMANDADO: HECTOR ALONSO GIL AVELLANEDA, ABELARDO MORA QUINTERO y HECTOR JOSE GIL MORENO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2021-00858-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELLY BUENO PEREZ

DEMANDADO: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2021-00863-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ mediante apoderada judicial, en contra de YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, para proceder de conformidad a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de prenda; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la inmovilización del vehículo de **placa EHQ161**, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, motor 2842Q192171, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

Para tal efecto, ***COMUNIQUESE*** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN,** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00073-00

Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IRMA MANRIQUE CASTELLANOS

DEMANDADO: JORGE GALLO REY CC. 80.421.393

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso a través de curador ad - litem, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin formular oposición, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JORGE GALLO REY, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JORGE GALLO REY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2019-00933-00

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO LIZARAZO DURAN y ANAIS CASTELLANOS SUAREZ

CAUSANTE: EDGAR ORLANDO LIZARAZO CASTELLANOS (QEPD)

Teniendo en cuenta que, no obra dentro del plenario la experticia que le fue ordenada al perito avaluador designado dentro de este trámite ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, se dispone **REQUERIRLO**, a efectos que proceda a cumplir con la labor encomendada conforme fue ordenado en auto del 01 de octubre de 2021.

COMUNÍQUESELE esta decisión al referido auxiliar de la justicia, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), para que, una vez recibida la respectiva comunicación, a mas tardar dentro de los cinco (05) días siguientes proceda de conformidad a lo ordenado, so pena de ser relevado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION INMUEBLE URBANO
RADICADO Nº 54001-4022-003-2016-00384-00

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA

DEMANDADOS: NELSON ERNESTO RODEIGUEZ HERNANDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial de Titulación de Posesión de Inmueble Urbano, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 27 de septiembre de 2021, que dispuso ordenar a la parte actora notificar en debida forma al señor JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, integrado en este trámite como litisconsorte necesario por activa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Señala que, la notificación aportada al expediente respecto del litisconsorte JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, fue realizada en debida forma, dado que, la prevención para que compareciera dentro de los diez (10) días siguientes a notificarse, se hizo porque el referido señor se encuentra en la actualidad en otra ciudad (Bucaramanga).

Que, en la notificación enviada al correo electrónico del señor ROMERO RIVERA, se observa que se adjuntaron cuatro (04) archivos en PDF, los cuales consisten en, la demanda, auto admisorio, auto que ordena notificarlo e integrarlo como litisconsorte y la notificación personal.

Por las anteriores razones, solicita al despacho reponer la decisión tomada en auto del 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, tener por notificado en legal forma al litisconsorte señor JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El articulo 291 del CGP, establece unas directrices para lograr la notificación personal de quien deba ser notificado, estipulando en su numeral tercero lo siguiente:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo

para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, en el numeral quinto de la referida normatividad, se estipula lo siguiente:

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Finalmente, en el numeral sexto se consagra que, *cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

De la lectura de la normatividad antes citada se concluye que, en el artículo 291 del CGP están dadas las instrucciones o directrices para elaborar en debida forma el oficio que constituye una mera citación, para que la persona a notificar comparezca al juzgado, bien sea, mediante cita programada para acudir a las instalaciones del juzgado o a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, teniendo en cuenta la virtualidad en la que nos encontramos, para que posteriormente el funcionario encargado del despacho,

le realice la respectiva acta de notificación personal y de esta manera quede legalmente vinculado al proceso.

Ahora, si la persona citada a notificarse no lo hace, el numeral sexto antes citado consagra que, se procederá a practicarse la notificación por aviso estipulada en el articulo 292 del CGP, lo que quiere decir y corrobora lo dicho con anterioridad en cuanto el articulo 291 ibidem, trata única y exclusivamente de una mera citación o invitación a notificarse.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora en el oficio de notificación enviado al señor JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, también menciona el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual traduce en su inciso primero lo siguiente: *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayado del despacho).*

Lo anterior, traduce que, al conocer el recurrente un correo electrónico donde el litisconsorte puede ser notificado personalmente, este no debe advertirle en la notificación que deberá comparecer al juzgado, ni mucho menos mencionarle el articulo 291 del CGP, que como se explicó con anterioridad constituye una mera citación.

Para ser mas exacto, y en aras de llegar a una pronta decisión de fondo en este trámite, el apoderado judicial de la parte actora deberá notificar al litisconsorte únicamente mencionándole el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, realizándole las prevenciones que dispone dicha norma, deberá adjuntar en el mensaje de datos el **auto admisorio de la demanda, el auto que ordena notificarlo y los demás anexos de la demanda** para lograr una correcta notificación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por estar ajustada a derecho la decisión tomada.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que el mismo no es procedente, dado que nos encontramos ante un trámite de única instancia, aunado a que no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

Finalmente, observa el despacho que, el recurrente allegó el día 15 de octubre de 2021, otro intento de notificación al litisconsorte, no obstante, se observan los mismos errores de la notificación anterior, por lo que el despacho dispone, REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del litisconsorte JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, conforme a las directrices dadas en este auto, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde

además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 27 de septiembre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: **DENEGAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del litisconsorte JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, conforme a las directrices dadas en este auto, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00049-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CHEVYPLAN SA NIT. 830.001.133-7
Ddos. MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1.090.406.212
SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por cuanto el Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes. Igualmente, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante Oficio No.0417 de fecha 20-02-2020, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1090406212, identificado con PLACA; DMM374; marca: CHEVROLET; línea: SPARK LIFE; modelo: 2016; motor No. B10S1152240172; clase: automóvil; color: BLANCO GALAXIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS transito@lospatios-nortedesantander.gov.co; talentohumano@transitolospatios.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante Oficio No. 0418 de fecha 20-02-2020, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1.090.406.212 y SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SUDAMERIS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-333672. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC.

88.264.550, en su condición de empleado de la entidad MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NIT. 800.092.777-1. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (ART. 111 CGP).**

6º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1090406212, como empleada de la empresa LUNA ROMAN – GRUPO INMOBILIARIO identificado con Nit. 900.995.622- 5. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la empresa LUNA ROMAN – GRUPO INMOBILIARIO atencionalcliente.lunaroman@gmail.com (ART. 111 CGP).**

7º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

8º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) **Menor .**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00064-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
Ddo. FERNANDO NUÑEZ NIÑO CC. 13.490.836

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que conforme a los siguientes pagos realizados por el deudor: **(1)** Crédito hipotecario contenido en el pagaré N°90000065670 solicita su terminación por PAGO DE LA MORA de la obligación, hasta el mes de noviembre de 2021; **(2)** Crédito contenido en el pagaré N°72846372, se solicita su terminación por PAGO TOTAL de la obligación, asimismo el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble. Igualmente solicito el desglose de los documentos base de ejecución del crédito hipotecario a favor de la parte demandante, Banco Bancolombia SA. Por lo tanto, me permito allegar el pago de arancel por un valor de $20.000 correspondiente al desglose y copias de los documentos que dieron origen a la acción ejecutiva, respecto al pagaré N°72846372 se solicita el desglose a favor de la parte demandada, pues la obligación fue cancelada en su totalidad. Finalmente, en caso de existir embargos de remanentes, solicitamos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con el trámite correspondiente al proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes, el titulo valor Pagaré N°72846372 se desglosa a favor de la parte demandada, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-03-2020, comunicada mediante oficio No. 0716 de fecha 16-03-2020 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO NUÑEZ NIÑO CC. 13.490.836, correspondiente al apartamento No. 102 interior torre No. 4, del conjunto cerrado Terraviva, ubicado en la avenida 28 No. 19-70 de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330877 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el los títulos base de la ejecución así: i)- El pagaré N°90000065670 a la parte actora con la constancia que la obligación y garantía que lo amparan se encuentran vigentes, y ii)-el Pagaré N°72846372 a la parte demandada, con la constancia que la obligación en el contenida, se encuentra totalmente extinguida. Déjese las constancias respectivas.

4º. **ARCHIVAR** el expediente previo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00558-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO CC. 13.504.156
Ddos. JAVIER ANDRES JAIMES FONSECA CC. 1.090.458.302
JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE JAIMES C.C. 13.255.784, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-215580. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso**.**

5º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00421-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A NIT. 890.503.212-3
Ddos. ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038
JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC.5.430.650

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, capital demandado, intereses y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y librar los oficios correspondientes para el desembargo de las medidas decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 22-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de los demandados ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650 identificado con placa: TJO 493. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y SIJIN-POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 22-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-59962, ubicado en calle 26 No. 25-43 Y 25-45 del barrio Belén, Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de los demandados ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 Y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650, identificado con la PLACA URM-117, marca CHEVROLET, modelo 2003, clase de vehículo MICROBUS, servicio PUBLICO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y SIJIN-POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

5°. **LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 21-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de los citados demandados ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC.5.430.650, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones: PLACA URM-117, marca CHEVROLET, modelo 2003,

clase de vehículo MICROBUS, servicio PUBLICO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN-POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

6º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al secuestro de las mejoras de propiedad del demandado JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650, las cuales se encuentran ubicadas en la Calle 226 No. 25-43 y 25/45 Barrio Belén del municipio de San José de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

7º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso**.**

8º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00649-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890.501.357-3
Dda. JACKELINE ROMERO CELIS CC. 60.409.182

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse hecho entrega voluntaria del inmueble materia del proceso y cancelaron las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción de restitución de inmueble.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ***ABSTENERSE*** de continuar con el trámite del presente proceso, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. ***ARCHIVAR*** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.